

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE
 CALI VALLE

Auto No. 0418

Expediente	76-001-3333-016-2019-00112-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandantes	ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y OTROS giraldomonica@hotmail.com innovajuridica@hotmail.com
Demandados	NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE dtvalle@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS njudiciales@invias.gov.co maflayasociados@hotmail.com PAVIMENTOS DE COLOMBIA SAS notificaciones@mca.com.co pavimentos@pavcol.com ACCIÓN SAS solicitudes-contabilidad@accionplus.com
Llamadas en Garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Asunto	Admite Llamamientos en garantía

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2.025)

La señora **Esther Lucía Martínez Ramírez** y otros miembros de su familia, mediante apoderada judicial, instauraron demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – Invias, la Sociedad Pavimentos de Colombia S.A.S. y la Empresa Acción S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y se condene al pago de los perjuicios solicitados, por el fallecimiento del señor Alexis Arce Álvarez, ocurrido el 15 de septiembre de 2016¹.

Notificado el auto que admitió la demanda, y contestada la demanda por las partes demandadas, Invias llamó en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia**

¹ Ver Índice No. 00020 Apicativo Samai – Expediente Digital – PDF01-Demanda

Expediente No. 76001-33-33-016-2019-00112-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Esther Lucia Martínez Ramírez y otros
Demandados: Ministerio de Transporte y otros

SA en calidad de llamada en garantía, con fundamento en la Póliza de RCE No. **2202217017756**, cuya vigencia estaba desde el 01/01/2016 hasta el día 16/04/2017².

Luego de ser admitido y notificado el llamamiento en garantía efectuado a **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.**, por parte de INVIAS, en calidad de llamada en garantía, a través de apoderado judicial contestó la demanda y el llamado en garantía a las compañías **Axa Colpatría Seguros S.A.** y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**³.

Por su parte, la demandada **Pavimentos de Colombia SAS**, formuló llamamiento en garantía a **Allianz Seguros SA**, con fundamento en la Póliza de RCE Principal No. **021885311** y Excesos No. **021885317**, y a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de RCE No. **20025**⁴.

Admitido y notificado el llamamiento en garantía a **Allianz Seguros SA**, con fundamento en la Póliza de RCE Principal No. **021885311** y Excesos No. **021885317**, a través de apoderada judicial contestó la demanda y llamó en garantía a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, conforme a las Pólizas antes referidas⁵.

Chubb Seguros Colombia S.A., mediante apoderado judicial contestó la demanda y el llamamiento formulado por **Pavimentos de Colombia S.A.S**⁶.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario resolver sobre el llamado en garantía que le realizó **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, en virtud de la Póliza de RCE No. 2201214004752 vigente desde el 0/01/2016 hasta el 16/04/2017 y No. 220121701775 vigente desde el 16/06/2017 hasta el 01/08/ 2018, que asegura la responsabilidad civil en que eventualmente pudiera incurrir el INVIAS, a las compañías **Axa Colpatría Seguros S.A.** y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁷.

Conforme al recuento realizado, se dirá que el despacho no ordenará admitir el llamado en garantía que le hizo **Allianz Seguros SA**, con fundamento en la Póliza de RCE Principal No. **021885311** y Excesos No. **021885317** a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, dado que dicha compañía ya fue llamada en garantía y admitido el mismo en virtud al llamado que le realizó la sociedad **Pavimentos de Colombia S.A.S.**, con fundamento en las mismas pólizas de RCE.

Por tanto, para efectos procesales, y conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los que se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como

² Ver Índice No. 00020 Apicativo Samai – Expediente Digital – PDF04-Anexos – Fls. 4-5

³ Ver Índice No. 00031 Apicativo Samai – Expediente Digital – Anexos Llamamiento en Garantía

⁴ Ver Índice No. 00020 Apicativo Samai – Expediente Digital – PDF010-Llamados en Garantía

⁵ Ver Índice No. 00028 Apicativo Samai – Expediente Digital – Anexos Llamamiento en Garantía

⁶ Ver Índice No. 00029-00030 Apicativo Samai – Expediente Digital.

⁷ Ver Índice No. 00031 Apicativo Samai – Expediente Digital

Expediente No. 76001-33-33-016-2019-00112-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Esther Lucia Martínez Ramírez y otros
Demandados: Ministerio de Transporte y otros

resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el *sub -lite*, en virtud a lo anterior, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia y como quiera que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las compañías aseguradoras y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a INVIAS.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la póliza No. 2201214004752 la que cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre las tres (3) compañías aseguradoras de la siguiente manera⁸:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00	
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	20,00%	\$ 98.716.438,00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60,00%	\$ 296.149.314,00	

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de **Mapfre Seguros Generales de Colombia** en contra de las compañías **AXA Colpatría Seguros S.A. y Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

SEGUNDO: NEGAR el llamado en garantía que realizó **Allianz Seguros S.A.**, a la compañía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses⁹.

QUINTO: Notifíquese a las compañías **AXA Colpatría Seguros S.A. y Previsora S.A. Compañía de Seguros**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Envíese con el presente auto, copia de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía, al igual que los escritos de contestación de la demanda presentados por las entidades demandadas y sus respectivos anexos, al igual que el escrito de llamamiento en garantía para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

⁸ Ver Índice No. 00040 Aplicativo Samai – Expediente Digital –

⁹ Art. 66 C.G.P. “... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...”

Expediente No. 76001-33-33-016-2019-00112-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Esther Lucia Martínez Ramírez y otros
Demandados: Ministerio de Transporte y otros

SEXTO: Se requiere a las llamadas en garantía, para que, al contestar el llamado en garantía, envíen copia del mismo y sus anexos a las demandadas y a las demás llamadas en garantía conforme al artículo 6° del Decreto 2213 de 2022.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia, conforme a los fines y términos del poder general a él otorgado¹⁰.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con la C.C. No.18.494.966 y portador de la T.P. No. 108.909 del C.S. de la J., quien actúa como abogado de la firma Londoño Uribe Abogados S.A.S., sociedad que es apoderada especial de Allianz Seguros S.A.¹¹

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Chubb Seguros de Colombia S.A., conforme a los fines y términos del poder general a él otorgado¹².

DÉCIMO: Aceptar la sustitución del poder que hace la abogada Mónica Marcela Giraldo Rivas, identificada con C.C. No. 67.033.601, portadora de la T.P. No. 272.487 del C.S. de la J., al abogado Víctor Hugo Giraldo Gómez, identificado con C.C. No. 6.526.925, portador de la T.P. N° 267826 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes¹³.

UNDECIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Vanesa López Enciso, identificada con la C.C. No. .1.115.065.927 y portadora de la T.P No. 261.254 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Transporte., conforme a los fines y términos del poder general a ella otorgado¹⁴.

DOCE: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada Claudia Vanesa López Enciso, identificada con la C.C. No. .1.115.065.927 y portadora de la T.P No. 261.254 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Transporte¹⁵.

TRECE: Glóse a los autos los escritos de contestación de demanda y excepciones formulados por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía, para que consten y sean apreciados en su debida oportunidad procesal, una vez se realicen todas las diligencias de notificación de las llamadas en garantía en el presente auto.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

¹⁰ Ver Índice No. 00031 Aplicativo Samai – Expediente Digital –

¹¹ Ver Índice No. 00028 Aplicativo Samai – Expediente Digital –

¹² Ver Índice No. 00029-00030 Aplicativo Samai – Expediente Digital –1

¹³ Ver Índice No. 00021-Aplicativo Samai – Expediente Digital –1

¹⁴ Ver Índice No. 00018 Aplicativo Samai – Expediente Digital –1

¹⁵ Ver Índice No. 00019 Aplicativo Samai – Expediente Digital –

Expediente No. 76001-33-33-016-2019-00112-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Esther Lucia Martínez Ramírez y otros
Demandados: Ministerio de Transporte y otros

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee92956ff788af986f6e6e22d35585d43cb7ba67f4938a586d4bf85a57983e**
Documento generado en 09/04/2025 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>